

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-102-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	Abogado STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO , Apoderado de Confianza de los señores EMILIANO SALCEDO OSORIO Y CRISTHIAN CAMILO LEÓN QUIROGA y OTROS , así como a las compañías aseguradoras Aseguradora Solidaria de Colombia y La Previsora S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 057 Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	11 DE JUNIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 12 de junio de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 12 de junio de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la armonización del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 057 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-102-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ-TOLIMA

Ibagué–Tolima, 11 de junio de 2026

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 116 del 23 de septiembre de 2021, proceden a decidir sobre la práctica de pruebas requeridas dentro del proceso radicado bajo el número 112-102-2021, adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO


Mediante memorando CDT-RM-2021-00003926, recibido el 23 de agosto de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 002-142 del 20 de agosto de 2021, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la Compañía Energética del Tolima S.A ESP – ENERTOLIMA, en su momento, y la administración municipal de Carmen de Apicalá, suscribieron el Contrato No. 68 de fecha 20 diciembre de 2012, el cual tenía como objeto el suministro del servicio de energía eléctrica y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta, por medio del cual el precio del servicio prestado, conforme a lo contemplado en el artículo 10 de la Resolución CREG 122 de 2011, el Municipio reconocería a ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del impuesto del servicio de alumbrado público, el 6% del valor total de lo recaudado mensualmente, más el impuesto del valor agregado IVA.

Que tal y como se expone en la tabla número 3, ENERTOLIMA, reportó en la base de datos para la liquidación del impuesto de alumbrado público, que descontó del valor recaudado por concepto de I.A.P, desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de \$143.762.647.00, correspondiente al 6% + IVA, por el servicio de facturación y recaudo, a saber:

Tabla 3. Costo del servicio de facturación y recaudo de I.A.P (2017 – 2019)

PERIODO	Vr. FACTURACIÓN Y RECAUDO	IVA SOBRE FACTURACIÓN Y RECAUDO	TOTAL
ene-17	2.835.402	538.726	3.374.128
feb-17	3.340.362	634.669	3.975.031
mar-17	2.937.275	558.082	3.495.357
abr-17	2.669.171	507.142	3.176.313
may-17	3.121.457	593.077	3.714.534
jun-17	2.572.621	488.798	3.061.419
jul-17	2.927.559	556.236	3.483.795
ago-17	3.396.319	645.301	4.041.620
sep-17	3.316.835	630.199	3.947.034
oct-17	2.830.439	537.783	3.368.222


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

nov-17	2.959.300	562.267	3.521.567
dic-17	3.184.707	605.094	3.789.801
TOTAL 2017	36.091.447	6.857.374	42.948.821
ene-18	4.954.016	941.263	5.895.279
feb-18	6.171.109	1.172.511	7.343.620
mar-18	4.764.475	905.250	5.669.725
abr-18	5.283.731	1.003.909	6.287.640
may-18	5.207.553	989.435	6.196.988
jun-18	4.712.391	895.354	5.607.745
jul-18	5.371.120	1.020.513	6.391.633
ago-18	5.869.287	1.115.165	6.984.452
sep-18	5.096.393	968.315	6.064.708
oct-18	5.143.305	977.228	6.120.533
nov-18	5.028.517	955.418	5.983.935
dic-18	5.161.329	980.653	6.141.982
TOTAL 2018	62.763.226	11.925.013	74.688.240
ene-19	5.198.879	987.787	6.186.666
feb-19	6.734.965	1.279.643	8.014.608
mar-19	4.750.880	902.667	5.653.547
abr-19	5.269.550	1.001.215	6.270.765
TOTAL 2019	21.954.274	4.171.312	26.125.586
TOTAL 2017 – 2019	21.954.274	4.171.312	143.762.647

Que el referido descuento no debió realizarse o permitirse por desconocer las indicaciones del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual establece: **RECAUDO Y FACTURACIÓN.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste (Subrayado fuera de texto). Y que así mismo, el artículo 353 ibídem, contempla: "TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".

Que para el ente de control, la administración municipal desconoció la normatividad existente sobre el particular, causando en consecuencia un daño al patrimonio municipal por la suma de \$100.813.825.00, según se expone a continuación y en el entendido que solo se cuestionan los descuentos realizados y correspondientes al servicio de facturación y recaudo de I.A.P, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

VIGENCIA	VR. SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO	IVA SERVICIO FACT Y REC.	TOTAL
2018	62.763.226	11.925.013	74.688.239
2019	21.954.274	4.171.312	26.125.586
TOTAL	84.717.500	16.096.325	100.813.825

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

En este sentido, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de precisar y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y poder identificar a los presuntos responsables fiscales, profirió el auto de apertura de indagación preliminar número 015 del 12 de octubre de 2021 (folios 49-53), habiéndose allegado la información requerida y disponiendo el cierre de la misma según auto del 22 de marzo de 2022, para proceder con el inicio de investigación (folios 83-88).


IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Alcaldía Municipal Carmen de Apicalá
Nit. 800.100.050-1
Representante legal LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTÍZ
Cargo Alcalde

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombre	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT	800.249.860-1
Cargo	Cesionario según Acuerdo de Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, del Contrato 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (Antes CELSIA TOLIMA S.A ESP)
Representante Legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, C.C No 71.624.537 y/o quien hiciere sus veces
Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA
NIT	809.011.444-9
Cargo	Contratista-contrato número 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (Antes Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A ESP)
Representante Legal	GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C No 10216675 y/o quien hiciere sus veces
Nombres y apellidos	EMILIANO SALCEDO OSORIO
Identificación	14.218.515 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA
Identificación	79.983.802 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor (período 2016-2019)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

3) Tercero civilmente responsable, garante


Nombre Compañía Aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT	860.524.654-6
Número de Póliza	480-64-994000000639
Vigencia de la Póliza	Desde el 15/04/2018 hasta 15/04/2019
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor Asegurado	\$20.000.000.00
Fecha de Expedición de póliza	17/04/2018
Cuantía del deducible	10 %
Nombre Compañía Aseguradora	La Previsora S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400-2
Número	3000295
Vigencia de la Póliza.	13-04-2017 al 13-04-2018
Riesgos amparados	Manejo Global Sector Oficial
Valor Asegurado	\$20.000.000.00
Fecha de Expedición de póliza	17-04-2017
Cuantía del deducible	10 %

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 012 del 22 de marzo de 2022, se ordenó la **apertura de la investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales y como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las siguientes personas y compañías de seguros, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá, en la suma de \$100.813.825.00, teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 89-98), vinculación que fue adicionada conforme al Auto No 072 del 07 de diciembre de 2022 (folios 182-187):

Nombre	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT	800.249.860-1
Cargo	Cesionario según Acuerdo de Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, del Contrato 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (Antes CELSIA TOLIMA S.A ESP)
Representante Legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, C.C No 71.624.537 y/o quien hiciere sus veces
Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA
NIT	809.011.444-9
Cargo	Contratista-contrato número 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (Antes Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A ESP)
Representante Legal	GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C No 10216675 y/o quien hiciere sus veces
Nombres y apellidos	EMILIANO SALCEDO OSORIO


La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Identificación	14.218.515 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicalá
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA
Identificación	79.983.802 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación – Supervisor (período 2016-2019)

Nombre Compañía Aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT	860.524.654-6
Número de Póliza	480-64-994000000639
Vigencia de la Póliza	Desde el 15/04/2018 hasta 15/04/2019
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor Asegurado	\$20.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	17/04/2018
Cuantía del deducible	10 %
Nombre Compañía Aseguradora	La Previsora S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400-2
Número	3000295
Vigencia de la Póliza	13-04-2017 al 13-04-2018
Riesgos amparados	Manejo Global Sector Oficial
Valor Asegurado	\$20.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	17-04-2017
Cuantía del deducible	10 %

Valorado el acervo probatorio allegado y practicado, y habiéndose escuchado a cada una de las partes directamente y a través de apoderado, esta autoridad investigativa mediante Auto No 006 del 14 de abril de 2026, **imputó responsabilidad fiscal** en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué, alcalde municipal Carmen de Apicalá; **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, Secretario de Hacienda; **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con la C.C No 79.983.802 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato No 068 de 2012; **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**, distinguida con el NIT 800.249.860-1 (antes Celsia Tolima SA ESP) representada legalmente por el señor Francisco José Estrada Serrano o quien hiciere sus veces y **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A**, distinguida con el NIT 809.011.444-9 (antes ENERTOLIMA S.A E.S.P), representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez o quien hiciere sus veces; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, en la suma de Cien Millones Ochocientos Trece Mil Ochocientos Veinticinco Pesos M/CTE (**\$100.813.825.oo**), teniendo en cuenta las razones allí expuestas; en precedencia. expuestas. Igualmente, frente al tema del tercero civilmente responsable, garante, se advirtió que se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien expidió a favor del municipio de Carmen de Apicalá, la Póliza Manejo Global

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Sector Oficial No 3000295, con vigencia del 13-04-2017 al 13-04-2018, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal, por valor de \$20.000.000.oo; y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió a favor del municipio de Carmen de Apicalá, la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000639, con vigencia del 15/04/2018 hasta 15/04/2019, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal, por valor de \$20.000.000.oo (folios 341-370).


Una vez notificado el referido Auto de Imputación, se observa que cada una de las partes involucradas intervino de la siguiente manera:

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00001566 del 30 de abril de 2026 (folios 474-475 CD), el señor Santiago Arango Trujillo, Representante Legal de **Celsia Colombia S.A. E.S.P** (antes Celsia Tolima SA ESP), por intermedio de la abogada Marcie Carolina Arbeláez Ortiz, presenta los descargos correspondientes frente al Auto de Imputación, los cuales se tendrán en cuenta previa decisión de fondo a que haya lugar, y en cuanto al tema probatorio **no** solicita la práctica de prueba alguna pero indica que aporta: Pruebas y Anexos. 1. Archivo denominado "liquidación servicios tecnológicos" que contiene los formatos base de liquidación del impuesto de alumbrado público del año 2018 y enero a abril de 2019 al municipio Carmen de Apicalá. 2. Archivo denominado "Facturas" que contiene las facturas expedidas por Enertolima al municipio Carmen de Apicala, para el año 2018 y enero a abril de 2019.

De otro lado se tiene que conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00001563 del 30 abril 2026, la doctora Nancy Gloria Padilla Álvarez, apoderada de confianza de la empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A** (antes ENERTOLIMA), radica los argumentos de defensa respecto al Auto de Imputación, advirtiéndose que los mismos se analizarán previa la decisión de fondo que en derecho corresponda y con relación al asunto probatorio **no** requiere la practica de ninguna y se remite a las pruebas que ya obran en el expediente **y** adjunta copia del Auto Mixto de Archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal No 007 del 21 abril 2026, proferido dentro del proceso 112-103-2021, adelantado igualmente ante la administración municipal de Carmen de Apicalá, señalando una aparente contradicción de la Contraloría al momento de predicar la gestión fiscal porque allí se analiza también la ejecución del Contrato No 68 de 2012, por hechos similares pero olvidando o desconociendo que conforme al hallazgo nos encontramos frente a una situación distinta.

A través de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00001590 del 30 abril 2026 (folios 480-482), el abogado **Stivens Andrés Rodríguez Montenegro**, actuando como apoderado de confianza de los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO** y **CRISTHIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, adjunta el poder que le fuera conferido y a quien se le reconocerá entonces la respectiva personería jurídica para tales efectos. Así mismo, a través de la comunicación CDT-RE-2026-00001641 del 05 mayo 2026 (folios 483-491), presenta los argumentos de defensa a favor de sus defendidos, argumentos éstos que serán estudiados antes de la decisión de fondo correspondiente y con relación al tema probatorio solicita la práctica de las siguientes:

DOCUMENTALES: 1. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia íntegra del expediente del Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.), cuyos objetos contractuales corresponden al "1. Suministrar de energía eléctrico con destino

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá” y “2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el Municipio de Carmen de Apicalá”. Lo anterior incluyendo etapa precontractual, contractual y post-contractual (en caso que estuviese liquidado), con énfasis en el acta de inicio, así como reportes de ejecución financiera, contable, administrativa en las vigencias 2018 y 2019, además de aportar actas de suspensiones, reinicios, modificatorias u otrosíes, y en general toda la información que repose en la ejecución del mismo.

2. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que informe si en las vigencias 2016 a 2026 ha realizado modificaciones u otrosíes al Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.), cuyos objetos contractuales corresponde al “1. Suministrar de energía eléctrico con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá” y “2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el Municipio de Carmen de Apicalá”. En caso afirmativo que aporte copia de estos.

3. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que certifique el estado jurídico del Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.), cuyos objetos contractuales corresponde al “1. Suministrar de energía eléctrico con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá” y “2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el Municipio de Carmen de Apicalá”, expresando con claridad si se encuentra en ejecución, suspendido, terminado, en liquidación y/o liquidado, según corresponda. En el evento que el contrato se encuentre en ejecución y/o ejecutado y/o terminado, y/o en liquidación, certifique si previo a la liquidación definitiva se encuentran adelantando actuaciones para subsanar el hallazgo fiscal No. 002-142 del 20 de Agosto de 2021 de la Contraloría Departamental del Tolima, concretamente si ha realizado actuaciones positivas a la recuperación de cartera por el mayor valor pagado por el Municipio en las vigencias 2018 y 2019 por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. En caso de estar realizando o haber realizado actuaciones, allegue copia de los soportes documentales que respalden la respuesta.

4. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para indique las actuaciones realizadas entre el 2020 a 2026, a través de sus diferentes dependencias, especialmente en cuando al Despacho del Alcalde y la Secretaría de Hacienda Municipal, con relación al trámite impartido luego del hallazgo fiscal No. 002-142 del 20 de Agosto de 2021 de la Contraloría Departamental del Tolima, concretamente si ha realizado actuaciones positivas a la recuperación de cartera por el mayor valor pagado por el Municipio en la vigencias 2018 y 2019 por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, en desarrollo del Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.). En caso de estar realizando o haber realizado actuaciones, allegue copia de los soportes documentales que respalden la respuesta.

5. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia íntegra del expediente del Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014, con plazo de ejecución a 25 años, suscrito con el Consorcio Alumbrado Público Carmen


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6 cuyo objeto corresponde a "ENTREGAR EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ -TOLIMA; POR LA CUAL EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO REALIZARÁ LA INVERSIÓN QUE COMPRENDE: LA EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SISTEMA, LA MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN, LA REPOSICIÓN DE ACTIVOS, LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS ÁREAS URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO", aportando de manera completa la etapa precontractual, propuesta presentada, cesiones de derechos económicos en caso que existiese, así como la contractual desde la vigencia 2016 a 2026, incluyendo informes del contratista, actas parciales, de inicio, suspensiones, reinicios, modificatorias u otrosíes, y en general los soportes de ejecución en los periodos indicados.

6. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia íntegra del expediente del Contrato de Interventoría No. 079 del 12 de Marzo de 2014, con plazo de ejecución a 25 años, suscrito con Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. identificada con el NIT. 900.387.841-3, cuyo objeto corresponde a "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO No. 070-2.014 POR EL POR EL CUAL SE ENTREGA EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA", aportando de manera completa la etapa precontractual, propuesta presentada, cesiones de derechos económicos en caso que existiese, así como la contractual desde la vigencia 2016 a 2026, incluyendo informes del contratista, actas parciales, de inicio, suspensiones, reinicios, modificatorias u otrosíes, y en general los soportes de ejecución en los periodos indicados.

7. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia del documento de constitución del Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6, quien se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014, suscrito con el Municipio de Carmen de Apicalá y cuyo objeto corresponde a "ENTREGAR EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA; POR LA CUAL EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO REALIZARÁ LA INVERSIÓN QUE COMPRENDE: LA EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SISTEMA, LA MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN, LA REPOSICIÓN DE ACTIVOS, LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS ÁREAS URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO".

8. Una vez obtenida la información indicada en el Punto 6 de las pruebas documentales, solicito que se consulte en el Registro Único Empresarial - RUES, para que se determine las cámaras de comercio donde reposan los registros mercantiles, así como los certificados de existencia y representación legal de los integrantes del Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6, así como de la Sociedad Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. identificada con el NIT. 900.387.841-3. Efectuadas las consultas en el RUES, solicito que se oficien a las cámaras de comercio respectivas para que alleguen certificados actualizados de registro mercantil, así como los de existencia y representación legal de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

los integrantes del Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6, así como de la Sociedad Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. identificada con el NIT. 900.387.841-3.

9. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que informe los nombres completos, números de identificación, última dirección registrada, teléfono celular y correo electrónicos de los siguientes funcionarios que se desempeñaron en las vigencias 2020 a 2026: a. *Secretaría de Hacienda de Carmen de Apicalá, Tolima.* b. *Secretaría de Planeación de Carmen de Apicalá, Tolima.* c. *Secretaría de Gobierno de Carmen de Apicalá, Tolima.* d. *Alcalde Municipal Carmen de Apicalá, Tolima.*

10. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia íntegra del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigentes en los periodos 2016 a 2026.


11. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia íntegra del Manual de Procesos y Procedimientos vigentes en los periodos 2016 a 2026.

12. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para que allegue copia íntegra del Manual de Cobro Coactivo vigentes en los periodos 2016 a 2026.

TESTIMONIALES: 1. Sírvase citar al representante legal del Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6, quien se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014, con plazo de ejecución a 25 años, suscrito con el Municipio de Carmen de Apicalá y cuyo objeto corresponde a "ENTREGAR EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ -TOLIMA; POR LA CUAL EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO REALIZARÁ LA INVERSIÓN QUE COMPRENDE: LA EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SISTEMA, LA MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN, LA REPOSICIÓN DE ACTIVOS, LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS ÁREAS URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO".

2. Sírvase citar al representante legal de la Sociedad Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. identificada con el NIT. 900.387.841-3, quien se encuentra ejecutando el Contrato de Interventoría No. 079 del 12 de Marzo de 2014, con plazo de ejecución a 25 años, suscrito con el Municipio de Carmen de Apicalá, Tolima, y cuyo objeto corresponde a "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO No. 070-2.014 POR EL POR EL CUAL SE ENTREGA EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA".

3. Una vez se obtenga la respuesta del punto 9 de las pruebas documentales deprecadas, solicito que se citen a los funcionarios allí indicados. Respecto de la conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios indicados en precedencia, se tiene que esta defensa requiere indagar acerca de las actividades concretas realizadas por cada uno de los funcionarios, así como las actividades que realizaron o debieron realizar para subsanar el hallazgo fiscal No. 002-142 del 20 de Agosto de 2021 de la Contraloría Departamental del Tolima, concretamente la recuperación de cartera por el

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

mayor valor pagado por el Municipio en las vigencias 2018 y 2019 por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.


PERICIAL. Una vez se recauden las pruebas documentales indicadas en el literal A) de las solicitudes probatorias, solicito que como prueba pericial se oficie a una entidad de educación superior (universidad) y/o se emplee la lista de auxiliares de la justicia para que rindan dictamen pericial con relación a la ejecución administrativa, financiera, contable y tributaria del Contrato de Interventoría No. 079 del 12 de Marzo de 2014, Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014 y el Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.), cuyos objetos contractuales corresponde al "1. Suministrar de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá" y "2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el Municipio de Carmen de Apicalá", concretamente para determinar la existencia de saldos en favor de la Alcaldía de Carmen de Apicalá con ocasión al suministro de energía para el alumbrado público del Municipio, así como de la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en las vigencias 2018 a 2026, los cuales se establezcan como mecanismo de compensación de la suma indicada en el hallazgo fiscal No. 002-142 del 20 de Agosto de 2021 de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESPECTO DE LA VERSIÓN LIBRE Y/O TESTIMONIO DE LOS INVESTIGADOS.

Es de aclarar que mis representados EMILIANO SALCEDO OSORIO y CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, han manifestado su intención de declarar bajo la gravedad de juramento en su propia causa, haciendo valer su defensa material, de tal manera que solicito que sean decretados como testigo, sin perjuicio que aquella posteriormente se reserve el derecho a guardar silencio. Sin perjuicio de lo anterior, solicito que sea fijada fecha y hora para que los prenombrados sean escucha en diligencia de versión libre y espontánea, para que el uso o ejercicio de su defensa material solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior luego del recaudo de las pruebas documentales y testimoniales, y en todo caso previo a la clausura del debate probatorio.

Por medio del oficio de entrada CDT-RE-2026-00001603 del 03 mayo 2026, la abogada LAURA FERNANDA MORALES SALAS, apoderada de oficio del señor **Cristhian Camilo León Quiroga** (folios 476-479), presenta argumentos de defensa contra el referido Auto de Imputación, los que serán atendidos previa decisión final y en cuanto al asunto probatorio **no** requiere la práctica de prueba alguna. Seguidamente, se tiene que la abogada LAURA FERNANDA MORALES SALAS, apoderada de oficio del señor Cristhian Camilo León Quiroga, enterada de la designación de un apoderado de confianza por parte de su defendido, a través de la comunicación CDT-RE-2026-00001685 del 06 mayo de 2026, solicita que se le releve del cargo, aduciendo además que ha sido vinculada a la Rama Judicial y que en ese sentido le es imposible continuar asumiendo las funciones de defensora de oficio (folios 499-502).

Igualmente, se advierte, que el abogado HERIBERTO VALDES MEJÍA, mediante comunicación CDT-RE-2026-00002042 del 21 mayo 2026 (folios 505-516), radica los argumentos de defensa respecto al Auto de Imputación a favor del señor **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, argumentos éstos que posteriormente reenvía según comunicaciones CDT-RE-2026-00002062 del 22 mayo 2026 (folios 517 al 526) y CDT-RE-2026-00002090 del 25 mayo 2026 (folios 527 al 537), los que se analizarán

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

conjuntamente antes de decidir de fondo y respecto al tema probatorio solicita: DOCUMENTAL. 1) Oficiar al Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá y/o Jefe de Control Interno y/o Concejo Municipal de la citada población, para que a través de su Presidente, se certifique para el momento de los hechos registrados en la Imputación, qué persona o personas cumplían la función de Ordenador del Gasto del Municipio del Carmen de Apicalá.

2) Oficiar al Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá, para que, a través del funcionario competente, se certifique, conforme al Manual de Funciones vigente para el momento de los hechos, si la facultad de disponer los traslados de los recursos de Celsia, por concepto del alumbrado público, era o no de competencia del Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal.


3) Oficiar al Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá, o a quien corresponda, se informe a qué funcionario le correspondía supervisar, controlar o vigilar todo lo relacionado con el recaudo de recursos de Celsia, por concepto del alumbrado Público.

4) Realizar diligencia de inspección judicial en las hojas de vida del Tesorero Municipal o Secretario de Hacienda Municipal del Carmen de Apicalá, en los últimos 10 años, incluyendo la de mi defendido EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, para establecer los oficios, requerimientos o memorandos, relativos a la comunicación relacionado con el recaudo de los rubros del alumbrado público por parte de CELSIA, y el destino de esas cifras. Igualmente, si en la hoja vida de mi defendido, existen llamados de atención por omitir actos propios de sus funciones. Este documento es de suma importancia para el ejercicio de la defensa de mi representado.

PRUEBA TESTIMONIAL: Se reciba el testimonio de la Señorita SUSAN FERNANDA PAVA FORERO, con c.c. No. 1.106.306.876 expedida en el Carmen de Apicalá, celular 310 779 53 32, residente 2 No. 6-38 Barrio Las Brisas, del Carmen de Apicalá, email: susanfernanda112488@hotmail.com

Depondrá la testigo sobre todo el desarrollo y trámite de las actividades realizadas en la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal del Carmen de Apicalá para el período descrito en el auto de imputación, recolección de los rubros del alumbrado público, destino de los dineros recaudados; comunicaciones que se hayan recibido del Alcalde y/o supervisor del Contrato 068 de 2012, requerimientos relacionados con los recaudos mencionados, llamados de atención a mi defendido por omitir actuaciones o diligenciamientos, preguntas que surgen como quiera que la testigo laboró para la fecha de los hechos en esa dependencia. Ruego informar a la defensa la fecha y hora del testimonio, así como la fecha y hora de la inspección judicial peticionada, que se considera por la defensa de mucha importancia y trascendencia para el ejercicio de los intereses de mi representado.

Por su parte, el apoderado judicial de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A,** abogado Omar Trujillo Polanía, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2026-00001338 del 16 abril 2026 (folios 387-396), manifiesta que ha renunciado a la representación de dicha compañía de seguros por la terminación del vínculo contractaul con la misma y que teniendo en cuenta que había sustituido el poder conferido, debe entenderse que tal sustitución también queda sin efecto alguno, en este caso, respeto a la abogada Laura Lizeth Cifuentes Huertas. ✍

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Se observa también, que conforme al oficio de entrada CDT-RE-2026-00001492 del 27 abril 2026, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, otorga poder al abogado ANDRES FERNANDO TORRES NIETO, identificado con la C.C No 79.782.292 de Bogotá y T.P No 141.137 del CS de la J, para que la represente en la presente actuación y a quien se le reconocerá en consecuencia la respectiva personería para tales efectos, haciéndose claridad que no obstante estar enterada de la referida imputación fiscal, no se presentó argumento de defensa alguno (folios 397 al 426).

De igual forma, se tiene que la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00002239 del 01 junio 2026 (folios 538-539 CD), aduce que presenta nulidad y los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, pero dentro de los documentos adjuntos o allegados no se evidencia ningún oficio que haga referencia a los respectivos descargos, es decir, no se aporta ningún escrito que contenga los aludidos argumentos, a pesar de que se indagó y revisó la situación presentada en la Secretaría General y Común de este órgano de control donde funcionalmente se remiten y registran las distintas comunicaciones internas y externas propias de los procesos de responsabilidad fiscal, valga decir, se omitió adjuntar el respectivo escrito y por ende se desconoce una eventual petición de pruebas.


En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio pertinente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, según las orientaciones del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el despacho advierte que revisará nuevamente el acervo probatorio allegado por las partes y el obrante como soporte del hallazgo, previa la decisión final y que frente al asunto probatorio requerido por una de las partes, considerará lo siguiente:

Los principios de la actividad probatoria señalan que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.


Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

En este sentido, en cuanto a la solicitud de pruebas planteada por parte del abogado **STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga, el despacho advierte lo siguiente:

Con relación a la petición de pruebas ya descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4, esto es, oficiar a la alcaldía municipal de Carmen de Apicalá, para que **allegue** copia del expediente del Contrato 068 de 2012, celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A ESP-ENERTOLIMA (hoy Latin American Capital Corp, no Celsia Colombia S.A ESP, como lo indica el apoderado); **que** informe si en las vigencia 2016 a 2026, se han realizado modificaciones u otrosíes al Contrato No 068 de 2012; si **dicho** contrato se encuentra en ejecución, suspendido, terminado o liquidado; y si se **han** realizado actuaciones encaminadas a subsanar el hallazgo fiscal 002-142 del 20 agosto 2021, es decir, si se han adelantado acciones para la recuperación de cartera por el mayor valor pagado por el Municipio durante las vigencias 2018 y 2019, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público; **habrá de decirse** que las mismas resultan inconducentes, impertinentes e inútiles, en el entendido que ya obra en el proceso copia del aludido Contrato No 068 de 2012 (folio 65-73) y del Acuerdo de


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Cesión y Otrosí de fecha 30 de mayo de 2019 (folios 163-164), valga decir, es una prueba documental ya existente que no aporta nada nuevo al trámite adelantado, además de que resulta irrelevante conocer en este caso en particular, las posibles modificaciones que se hubiesen presentado hasta la vigencia 2026, cuando claramente el hallazgo se centra únicamente en lo acontecido durante la vigencia 2018 y los primeros meses de la vigencia 2019 (enero a mayo), periodo plenamente descrito en el hallazgo y motivo de apertura de investigación, por lo que la suerte del mencionado Contrato No 068 de 2012, con posterioridad a la celebración del Acuerdo de Cesión y Otrosí, para el caso concreto de este procedimiento no es objeto de investigación. Así mismo, debe señalarse que tanto en el Auto de Apertura No 012 del 22 marzo de 2022 (folio 98), como en el Auto de Pruebas No 072 del 07 diciembre 2022 (folio 186) y Auto de Pruebas No 002 del 30 enero 2024 (folio 233), se decretó de oficio requerir a la administración municipal de Carmen de Apicalá, para allegara o certificara si por parte de CELSIA TOLIMA S.A ESP (hoy Celis Colombia S.A ESP), se había procedido con la devolución de los recursos cobrados por el servicio de facturación y recuado, petición ante la cual la administración municipal en mención guardo silencio, es decir, hizo caso omiso, entendiendo el despacho que tácitamente no se contaba ni se cuenta con ningún registro que permita evidenciar algún pago o devolución por el concepto mencionado y obviamente esta situación llevó a la Dirección a continuar el trámite procesal correspondiente; esto es, una misma o nueva petición en idéntico sentido configura un desgaste administrativo que no tiene por qué soportar el órgano de control y en cambio sí debe contiuar su obligación misional de buscar el reintegro del daño causado. En virtud de lo anterior, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Ahora bien, respecto a la petición de pruebas ya descritas en los numerales 5, 6, 7 y 8, esto es, requerir información relacionada con el Contrato de Concesión No 070 de 2014 y Contrato de Interventoría No 079 de 2014, para conocer sus contenidos y alcances e incidencia en la presente actuación; **resulta necesario precisar** que dichas pruebas se tornan inconducentes, impertinentes e inútiles, teniendo en cuenta que en el mismo Auto de Imputación se indicó lo siguiente:

"(...) En segundo lugar, resulta necesario precisar que en cuanto al desarrollo de los contratos 70 y 79 de 2014, mencionados de alguna manera en el hallazgo y referidos equívocamente en el Auto de Apertura de Investigación para efectos del presente trámite, el despacho advierte lo siguiente: El contrato de Concesión de Alumbrado Público No 070 del 18 de febrero 2014, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y el Consorcio Alumbrado Carmen de Apicalá, identificado con el NIT 900.702.829-6, tuvo como objeto entregar en concesión la operación de alumbrado público en el citado Municipio, por la cual el concesionario por su cuenta y riesgo realizará la inversión que comprende: La expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización, repotenciación, la reposición de activos, la instalación de los equipos de medición de energía, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura del sistema de alumbrado público en las áreas urbana y rural del Municipio y con una duración de 25 años. Firma por el Municipio: HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, C.C No 5.859.542 de Carmen de Apicalá – Alcalde; OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE, Secretario de Planeación e Infraestructura de Carmen de Apicalá-Supervisor; y HENRY ALFREDO FLORIÁN DAZA, C.C No 7.164.405 de Tunja-Contratista Contrato Concesión. El referido Consorcio Alumbrado Carmen de Apicalá, está integrado así: Empresa MULTISERVICIOS EXPRESS SAS, distinguida con el NIT


La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

808.003.840-5, representada legalmente en su momento por el señor HENRY ALFREDO FLORIÁN DAZA, identificado con la C.C No 7.164.405 de Tunja-Boyacá, con un 55% de participación; y la Empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA-COLMUCCOOP, distinguida con el NIT 900.023.515-5, representada legalmente en su momento por el señor GUSTAVO MOSQUERA CHARRY, identificado con la C.C No 12.208.023 de Gigante-Huila, con un 45% de participación.

El contrato de Interventoría No **079** del 12 de marzo de 2014, celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá, representado en la época por el señor HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, C.C No 5.859.542 de Carmen de Apicalá-Alcalde y OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE, Secretario de Planeación e Infraestructura de Carmen de Apicalá-Supervisor; y la Empresa INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS, distinguida con el NIT 900.387.841-3, representada legalmente por el señor Carlos Andrés Arellano, C.C No 11.222.816 de Girardot, tuvo por objeto la interventoría técnica, administrativa y financiera al Contrato No 070 de 2014, por el cual se entrega en concesión la operación del sistema de alumbrado público en el citado Municipio y un plazo de ejecución de 25 años. **Estos** dos contratos resultan ajenos a la presente actuación fiscal teniendo en cuenta que de su objeto claramente se desprende una misión o finalidad distinta a la que se reprocha en el hallazgo fiscal número 002-142 del 20 de agosto de 2021, por lo que en ese sentido no se hará ninguna otra referencia a los mismos, pero sin olvidar la responsabilidad funcional y legal que le asiste a los funcionarios y contratista involucrados en el seguimiento y ejecución del Contrato 68 de 2012, donde convergen similares roles de responsabilidad. (...)" (páginas 38 y 39 del Auto de Imputación). Por lo antes expuesto, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En cuanto a la solicitud probatoria ya descrita en los numerales 9, 10, 11 y 12, esto es, oficiar a la alcaldía municipal de Carmen de Apicalá para que allegue copia del manual de funciones y competencias laborales, copia del manual de procesos y procedimientos y copia del manual de cobro coactivo, vigentes para los periodos 2016 al 2026, así como suministrar los nombres de los secretarios de hacienda, secretarios de planeación, secretario sde gobierno y alcaldes municipales para los referidos periodos 2016 al 2026; **debe aclararse que** dichas pruebas se vuelven inconducentes, impertinentes e inútiles, habida cuenta que los presuntos responsables fiscales ya se encuentran identificados, individualizados y vinculados, y por cuanto el periodo objeto de investigación corresponde a la vigencia 2018 y primeros meses de la vigencia 2019, esto es, resulta inocuo averiguar quien ejercía dichos cargos para las vigencias 2016, 2017, 2020 al 2026, a sabiendas que en el hallazgo fiscal no se contempla un daño fiscal para esos periodos y respeto a esos funcionarios; y porque más allá de una simple referencia de nombres, roles o cargos, el cuestionamiento fiscal no se centra en una omisión legal o funcional de estos funcionarios sino que es claro que la responsabilidad recae en quienes fueron vinculados y ocupaban el cargo para el periodo referido en el hallazgo. Igualmente, el manual de funciones y competencias laborales para la vigencia 2018 y 2019, ya reposa en el expediente y permite evidenciar en quien recaía la responsabilidad de ejercer control y vigilancia sobre el desarrollo del Contrato 068 de 2012 (ordenador del gasto, secretario de hacienda y secretario de planeación-supervisor) y se vuelve innecesario contar con un manual de procesos, procedimientos y de cobro coactivo, donde ya está claro el rol y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023


responsabilidad que debieron asumir quienes intervinieron para esa época en el desarrollo o ejecución del aludido contrato y fueron permisivos con el cobro y pago del servicio de facturación y recuado del impuesto de alumbrado público y que es objeto de investigación. Así entonces, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

De otro lado, respecto a las pruebas solicitadas y ya descritas en el ítem **testimoniales 1, 2 y 3, es preciso indicar que** dichas pruebas resultan inconducentes, impertinentes e inútiles, en el entendido que están haciendo referencia a los ejecutores del Contrato de Concesión No 070 de 2014 y Contrato de Interventoría No 079 de 2014, contratos éstos que como ya se aclaró anteriormente no son objeto de este procedimiento; igualmente, no se acatará la petición de citar a rendir testimonio (punto 3) de unas personas a quienes ya se definió que no se solicitaría información de su vinculación con la administración municipal de Carmen de Apicalá (roles y periodos), ni personas respecto de las cuales el mismo apoderado no identifica. En consecuencia no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba siguiendo las indicaciones del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. **Es** decir, como no se efectúa una debida identificación, no se precisa o refiere ninguna dirección, teléfono o correo electrónico en particular para hacer posible una eventual citación, no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y por tal motivo no se accederá a su ordenación.

Respecto a la prueba pericial ya referida y encaminada a que se oficie a una entidad de educación superior o se emplee la lista de auxiliares de la justicia, para que rindan dictamen sobre la ejecución administrativa, financiera, contable y tributaria del Contrato de Concesión No 070 de 2014 y Contrato de Interventoría No 079 de 2014, se reitera que estos contratos, tal y como ya se señaló anteriormente no son objeto de este procedimiento, valga decir, estas pruebas resultan inconducentes, impertinentes e inútiles; así mismo, se precisa que con relación al Contrato 068 de 2012, ya en el trabajo de auditoría y que culminó con el hallazgo fiscal número 002-142 del 20 agosto 2021 y que originó estas diligencias, se determinó abiertamente el monto del daño y se torna entonces innecesario otro dictamen sobre el mismo punto. En consideración a lo antes dicho, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Y sobre la prueba solicitada de que se llame a declarar bajo la gravedad de juramento a los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga, y que se fije fecha para que los mismos sujetos prenombrados rindan versión libre y espontánea; debe decirse que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil, teniendo en cuenta que ya el señor Emiliano Salcedo Osorio, a través de la comunicación de entrada CDT-RE-2024-00000562 del 12 febrero 2024, presentó por escrito su versión libre (folios 253-256) y no podría el despacho retrotraer una etapa procesal para surtir o


La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la grandiosidad del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

adelantar una versión libre propia de la etapa de apertura, aclarándose que después de la imputación lo procedente es la presentación de descargos. Igualmente se tiene que el señor Cristhian Camilo León Quiroga, enterado del proceso fiscal iniciado en su contra hizo caso omiso a los llamados de la Contraloría a presentar su respetiva versión libre, por lo que se procedió con la designación de la abogada LAURA FERNANDA MORALES SALAS, como su apoderada de oficio, es decir, siguiendo las indicaciones de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se le garantizó el debido proceso y derecho a la defensa. Y es que la etapa correspondiente para la presentación de la versión libre y espontánea, propia de este procedimiento ya fue concluida, valga decir, no es recibo que se pretenda retrotraer una instancia ya superada que dio lugar a la imputación y en el entendido que la versión libre no corresponde a un medio de prueba ni un instrumento de defensa, sino que es la mera oportunidad a través del cual el presunto responsable fiscal pueda dar versión o explicación respecto de los hechos frente a la actuación administrativa que se adelanta en su contra. Ante esta situación, el legislador previó que con posteridad al juicio de imputación de responsabilidad el ejercicio de defensa está legalmente garantizado a través de la posibilidad de presentación del escrito de descargos, según las previsiones del artículo 50 de la Ley 610 de 2000, caso en el cual, se podrán aducir argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.

Así mismo, no es de recibo que se pretenda adelantar un llamamiento a declarar bajo la gravedad de juramento a estos mismos implicados, por cuanto la normatividad que rige el proceso de responsabilidad fiscal, es norma especial y no contempla retrotraer etapas procesales, máximo cuando ya están presentados los descargos, los cuales se analizarán en su momento oportuno o previo a la decisión de fondo. Además, mal haría el despacho en ordenar una citación para presentar una declaración bajo la gravedad de juramento respecto a una investigación fiscal en la que ya aparece como presunto responsable fiscal vinculado; esto es, el Despacho se encuentra en la obligación legal y constitucional de NEGAR el decreto y práctica de dicho medio probatorio, por las razones de orden técnico-jurídico que se exponen a continuación:


1). Violación Directa al Principio Constitucional de No Autoincriminación. El artículo 33 de la Constitución Política de Colombia consagra una de las garantías matrices del debido proceso: *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*. Al ostentar los señores en mención la calidad de presuntos responsables en este trámite fiscal, se encuentran amparados por esta garantía institucional. Exigirles que comparezcan a rendir una declaración *bajo la gravedad de juramento* implica compelerlos penal y disciplinariamente a decir una verdad que podría resultar contraria a sus intereses de defensa, lo cual deroga el núcleo esencial de su derecho fundamental. **2).** Naturaleza Jurídica de la Versión Libre vs. El Testimonio. La Ley 610 de 2000 regula de forma taxativa los mecanismos para la vinculación y defensa de los presuntos responsables, señalando la versión libre y espontánea como el escenario idóneo para que el investigado se pronuncie sobre los hechos. Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han decantado que la versión libre no es un medio de prueba de carácter testimonial, sino un acto de defensa material. Por el contrario, la *declaración bajo la gravedad de juramento* (testimonio) está instituida exclusivamente para terceros ajenos a la causa penal, disciplinaria o fiscal (Art. 208 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 67 de la Ley 610 de 2000), quienes sí tienen el deber ciudadano de colaborar con la justicia. Es un imposible

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

jurídico mutar la condición procesal de un implicado para interrogarlo bajo las reglas y apremios de un testigo común. En este caso, con las aclaraciones mencionadas, se procederá a la negación de la petición expuesta, en aplicación por concordancia del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Frente a la petición de pruebas realizada por el abogado **HERIBERTO VALDEZ MEJÍA**, ya descritas según su escrito en el ítem prueba documental 1, 2 y 3, **es preciso indicar que** dichas pruebas resultan inconducentes, impertinentes e inútiles, en el entendido que la Contraloría ya tiene individualizado y vinculado a la persona que ostentaba la calidad de ordenador del gasto para la época de los hechos, señor Emiliano Salcedo Osorio-Alcalde (vigencias 2018-2019); así mismo, debe señalarse que conforme al manual de funciones vigente para el periodo referido, el cual fue allegado por el grupo auditor como soporte del hallazgo, se observa claramente como función del Secretario de Hacienda: - Dirigir la elaboración del presupuesto en coordinación con la Secretaría de Planeación y demás dependencias del municipio; - Liderar los procesos de recaudo y administración de los recursos financieros; - Dirigir y controlar la aplicación de las normas y procedimientos contables, presupuestales y de tesorería; - Registrar y controlar el pago de los contratos municipales; valga decir, el señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, ha sido individualizado y vinculado al proceso; **y en** cuanto a que se indague en quien recaía la función de supervisar el contrato con Celsia, debe señalarse que dicha obligación se predica del señor Cristhian Camilo León Quiroga, Secretario de Planeación, quien también aparece individualizado y vinculado a este procedimiento, por lo que resulta inane proceder con un requerimiento de esta información ante la alcaldía municipal de Carmen de Apicalá. En virtud de lo anterior, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Ahora bien, con relación a que se practique una diligencia de inspección ocular a las hojas de vida del Tesorero Municipal o Secretario de Hacienda del municipio de Carmen de Apicalá, roles ocupados durante los últimos 10 años, para establecer eventuales omisiones en sus funciones y acciones encaminadas a recaudar los rubros de alumbrado público ante Celsia y el destino de estas cifras (numeral 4 prueba documental), **y que se** reciba el testimonio de la señora Susan Fernanda Pava Forero, como quiera que dicha testigo laboró en esa dependencia para la época de los hechos, quien también depondrá sobre las actividades desarrolladas por la Secretaría de Hacienda, respecto a la recolección de los rubros de alumbrado público, destino de los dineros recaudados, comunicaciones recibidas del Alcalde y Supervisor del Contrato No 68 de 2012 y requerimientos relacionados con el recaudo mencionado, **resulta necesario señalar** nuevamente que tanto en el Auto de Apertura No 012 del 22 marzo de 2022 (folio 98), como en el Auto de Pruebas No 072 del 07 diciembre 2022 (folio 186) y Auto de Pruebas No 002 del 30 enero 2024 (folio 233), se decretó de oficio requerir a la administración municipal de Carmen de Apicalá, para allegara o certificara si por parte de CELSIA TOLIMA S.A ESP (hoy Celis Colombia S.A ESP), se había procedido con la devolución de los recursos cobrados por el servicio de facturación y recuado, petición ante la cual la administración municipal en mención guardo silencio, es decir, hizo caso omiso, entendiéndolo que tácitamente no se contaba ni se cuenta con ningún registro que permita evidenciar algún pago o

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

devolución por el concepto mencionado y obviamente esta situación llevó a la Dirección a continuar el trámite procesal correspondiente; esto es, una misma o nueva petición en idéntico sentido configura un desgaste administrativo que no tiene por qué soportar el órgano de control y en cambio sí debe continuar su obligación misional de buscar el reintegro del daño causado. De otro lado, se advierte que el reproche fiscal se centra únicamente en lo acontecido durante la vigencia 2018 y los primeros meses de la vigencia 2019 (enero a mayo), periodo plenamente descrito en el hallazgo y motivo de apertura de investigación, por lo que no es relevante conocer actuaciones de los funcionarios en mención para otras vigencias. En virtud de lo anterior, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar por improcedentes, impertinentes e inútiles, las pruebas requeridas por parte de los abogados **STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga; y por el abogado **HERIBERTO VALDES MEJÍA**, apoderado de confianza del señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno; teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.


ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Stivens Andrés Rodríguez Montenegro**, identificado con la C.C No 1.110.535.558 de Ibagué y T.P No 267.630 del CS de la J, como apoderado de confianza de los señores **Emiliano Salcedo Osorio** y **Cristhian Camilo León Quiroga**, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00001590 del 30-04-2026 (folios 480-482).

Igualmente, reconocer personería jurídica para actuar al abogado **HERIBERTO VALDES MEJÍA**, identificado con la C.C No 5.859.652 de Carmen de Apicalá y T.P No 112.738 del CS de la J, como apoderado de confianza del señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, de conformidad con la comunicación CDT-RE-2026-00002042 del 21-05-2026 (folios 505-507).

Reconocer personería al abogado **ANDRÉS FERNANDO TORRES NIETO**, identificado con la C.C No 79.782.292 de Bogotá y T.P No 141.137 del CS de la J, como apoderado judicial de la compañía de seguros **La Previsora S.A**, atendiendo la comunicación CDT-RE-2026-00001492 del 27-04-2026 (folios 397-426).

Reconocer personería a la abogada **SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO**, identificada con la C.C No 1.010.176.820 de Bogotá y T.P No 218.244 del CS de la J, como apoderada judicial de la compañía **Aseguradora Solidaria de Colombia**, de conformidad con la comunicación CDT-RE-2026-00002239 del 01-06-2026 (folios 538-539 CD).

ARTÍCULO TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Omar Trujillo Polanía**, identificado con la C.C No 1.117.507.855 de Florencia-Caquetá, quien había ↴

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en el control de la ciudadanía</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

sustituido el poder conferido por la compañía de seguros La Previsora S.A, a la doctora **Laura Lizeth Cifuentes Huertas**, identificada con la C.C No 1.010.241.410 de Vélez y T.P No 354.121 del CS de la J, y a quien se le había reconocido personería para actuar, teniendo en cuenta la declinación del apoderado principal, es decir, se entenderá también removida del cargo la abogada Laura Lizeth Cifuentes Huertas. **En** este sentido, por intermedio de la Secretaría General, vía correo electrónico se le comunicará la aceptación de la renuncia: omartrujillopolania@gmail.com laura.cifuenteshuertas@gmail.com

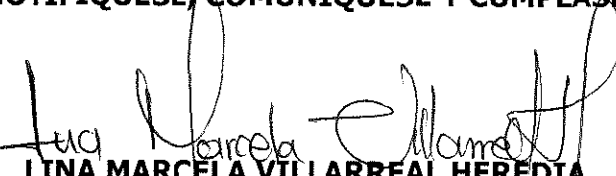
Igualmente, relevar a la abogada Laura Fernanda Morales Salas, identificada con la C.C No 1.005.711.406 y T.P No 434.513 del CS de la J, del cargo de apoderada de oficio del señor Cristhian Camilo León Quiroga, quien como antes se indicó otorgó poder a un abogado de confianza para atender este mismo asunto, de conformidad con las previsiones del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, que en su inciso segundo establece: "(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*". **En** este sentido también, se informará vía correo electrónico a través de la Secretaría General, la terminación del cargo de apoderada de oficio a la mencionada abogada. Correo: 5120181126@estudiantesunibague.edu.co


ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al abogado **Stivens Andrés Rodríguez Montenegro**, apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga; al abogado **Heriberto Valdes Mejía**, apoderado de confianza del señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno; así como a las demás partes aquí implicadas e interesadas, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la negación de la pruebas requeridas y señaladas en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal